

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO 00849 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Popayán, Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2026

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 00471 DE 31 DE MARZO DE 2026

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca- Oficina Popayán, hace saber que el 31 de marzo de 2026 emitió el acto administrativo Resolución **RC 00471 DE 31 DE MARZO DE 2026** “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**LA FLORIDA**”, ubicado en la Vereda Las Casitas del municipio de Cajibío, departamento de Cauca, distinguido con ID. No. **1139526**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en diez **(10) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el veintidós (22) de septiembre de 2026.



Marly Melissa Martínez Armero
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Cauca- Oficina Popayán.

GD-FO-14
V.8



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00471 DE 31 DE MARZO DE 2026

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID: 1139526

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que a través de la resolución 00318 del 27 de marzo de 2026 se encargó al doctor JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.490.508 como director de la territorial Cauca – Huila, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD.

Que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cajibío (Cauca), el día 22 de septiembre de 2025 radicó una solicitud identificada con ID. 1139526, en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de posesión sobre el predio que se describe a continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1139526	[REDACTED]	LA FLORIDA	Las Casitas	Cajibío	N/R	N/R

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770390 Extensión 2401 – Celular 3144237852. Popayán- Cauca. -
Colombia

www.url.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00471 DE 31 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 01066 de 05 de julio de 2018.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cajibío (Cauca), el día 22 de septiembre de 2025 radicó la solicitud identificada con ID. 1139526, en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su predio denominado LA FLORIDA ubicado en la vereda Las Casitas del municipio de Cajibío (Cauca), de acuerdo con los siguientes hechos:

1. El señor [REDACTED], es oriundo del municipio de Cajibío (Cauca), lugar en el que nació el día 27 de enero de 1961.
2. Respecto a la vinculación con el inmueble, manifestó que es un predio que fue adquirido en dos momentos, el primero mediante una compra de aproximadamente 2 hectáreas al señor [REDACTED] en el año 1990 y el segundo momento mediante una donación informal de su padre el

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Correa 6 No. 13N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 00471 DE 31 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

señor [REDACTED] (Q.E.P.D) en el año 1986, predio en el cual ejerce su posesión y vive actualmente ahí.

3. Manifestó que el predio era destinado para agricultura y vivienda, el cual se encuentra ubicado en la vereda Las Casitas del municipio de Cajibío (Cauca).
4. Respecto a los hechos victimizantes, manifestó que abandonó el fundo en el año 2013, trasladándose solo a la ciudad de Cali (Valle del Cauca). Sin embargo, indicó que su esposa, [REDACTED], permaneció en el lugar junto con dos de sus nietos y su hija menor, [REDACTED]. Ellas nunca perdieron la posesión del fundo y continuaron con su explotación, encargándose de su mantenimiento. Por tal razón, el predio reclamado en restitución no ha estado deshabitado en ningún momento.
5. Por lo antes relacionado y aunque fue grande el temor causado, contó que fue el quien abandono el predio, pero que su núcleo familiar continuo con la posesión durante los 6 meses que se desplazó a la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Cajibío (Cauca) del señor [REDACTED].

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 22 de septiembre de 2025
- Constancia de presentación de la solicitud ID: 1139526
- Acta de localización realizada por profesionales del área Catastral de la Dirección Territorial Cauca
- Resolución RC 01066 del 05 de julio de 2018 "por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente"

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00471 DE 31 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Ampliación de hechos rendida por el solicitante el día 17 de marzo de 2026.

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 28 de octubre de 2025 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas la solicitante no se acercó a la territorial y tampoco presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

- I. Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La ley 1448 de 2011, estableció el concepto de abandono forzado de tierras de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual,

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 13N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (501) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

www.urt.gov.co

Colombia
Síguenos en: @URestitucion



**COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA**

Continuación de la Resolución RC 00471 DE 31 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. **Se entiende por abandono forzado de tierras** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona **forzada a desplazarse**, razón por la cual se ve **impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)**" Subrayas y Negrillas propias.*

Las dos figuras antes señaladas, tienen como presupuesto para su configuración, que tanto el abandono como el despojo, se hayan derivado del conflicto armado que afronta nuestro país, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la Ley 1448 de 2011.

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las situaciones anteriormente detalladas, permiten concluir que, para efectos de la configuración de la situación de abandono en los términos legales referidos, resulta imperativo que medie un impedimento para ejercer la administración y explotación del predio objeto de acción civil y que el mismo tenga nexo de causalidad con el hecho victimizante.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, así:

Frente a los hechos victimizantes por los que presentó su solicitud el señor [REDACTED], en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF del 22 de septiembre de 2025, manifestó:

"LA FINCA QUE RECLAMO SE LLAMA LA FLORIDA, VEREDA LAS CASITAS, CORREGIMIENTO LA PEDREGOSA EN EL MUNICIPIO DE CAJIBO, CAUCA. YO PRIMERO COMPRÉ 2 HETAREAS AL SEÑOR [REDACTED] ESA COMPRA FUE EN EL AÑO 1990. LA OTRA PARTE DEL PREDIO ERA DE

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Hulla

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00471 DE 31 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

MI PAPÁ JOSE BERNARDINO FLOR CAMPO (Q.E.P.D.) ESA PARTE MIDE MÁS O MENOS UNAS 2 HECTAREAS Y LAS RECIBÍ EN EL AÑO 1986. LA OTRA PARTE DEL PREDIO QUE ES COMO HECTAREA Y MEDIA LA COMPRÉ CON MI HIJO [REDACTED] Y MI SEÑORA [REDACTED] A MI HERMANO [REDACTED] EN EL AÑO 2015; LAS PARTES QUE COMPRÉ SON COLINDANTES, SON UN SOLO PREDIO AHORA Y SUMAN UN PROMEDIO DE 6 HECTAREAS. YO EN EL PREDIO CULTIVÉ CAFÉ Y CAÑA. TAMBIÉN HABÍA VIVIENDA. A MI COMO EN EL 2013 ME ABORDARON 4 PERSONAS LLEGANDO A LA CASA, ERAN COMO LAS 7:30 PM. NO LOS ALCANCÉ A RECONOCER, COMO NO ME PUDIERON SACAR DE LA CASA, ME COGIERON LA CASA A PIEDRA, ME LA DAÑARON.

... ME TOCÓ DESPLAZARME EN EL 2013, ME FUI SOLO PARA CALI PORQUE ME BUSCABAN ERA A MI, MI ESPOSA [REDACTED] SE QUEDÓ EN LA FINCA CON DOS NIETOS Y MI HIJA MENOR [REDACTED] QUE FALECIÓ HACE UN AÑO. MI SEÑORA [REDACTED] Y REGRESABA A DONDE YO ESTABA, ELLA SE ENCARGABA DEL PREDIO, YA YO REGRESÉ A LA FINCA A LOS 6 MESES. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El testimonio anterior permite conocer que el solicitante abandonó el predio objeto de la presente solicitud, pero que sin embargo su núcleo familiar continuo con la posesión del fundo, manteniendo su cuidado y explotación, aunque la situación que se presentaba de conflicto armado en el sector donde se ubica el fundo objeto de la presente solicitud es complicada, ellos decidieron permanecer en el predio, mientras el señor [REDACTED] permanecía durante 6 meses en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Razón por la cual, y en virtud de aclarar lo narrado por el solicitante, la Dirección Territorial Cauca procedió a realizar ampliación de hechos al señor [REDACTED] el día 17 de marzo de los corrientes, en donde se le indagó sobre si el predio objeto de solicitud fue abandonado o despojado en virtud del padecimiento de los hechos victimizantes descritos, del cual se obtuvo lo siguiente:

"(...) Pregunta: ¿Don Oswaldo, como adquirió este predio?

Contestó: Este predio lo adquirí cuando recién me case, mi papá me otorgo un lote más o menos de dos hectáreas, para que hiciera la casa, ahí hiciera la casita y ya después al colindante [REDACTED] le compramos como 1 hectárea 2 cuartos, estaba por 2 hectáreas pero yo creo que no habían 2, bueno y de ahí ya después le compre otro pedacito a mi papá y ahí estamos, en esas ya como mi papá le dio un pedazo a cada uno, le dio a mi hermano que se llamaba [REDACTED] luego ya mi hermano ya me dijo que para no meter más gente, como eso no tenía escritura pública, entonces qué le compráramos ese lotecito

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 130-100 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urt.gov.co

Síganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



**COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA**

Continuación de la Resolución RC 00471 DE 31 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

entonces, el hijo mío con mi esposa le compraron, más o menos 2 hectáreas y entonces es ahí donde estamos ubicados pues.

Pregunta: ¿Don [REDACTED], en que año lo adquirió?

Contestó: Mas o menos tengo de casado como 42 años, como a los 2 años de habernos casado mas o menos 40 años, llevo unos 38 años moviendo aquí.

Pregunta: ¿Don [REDACTED] que actividades realizaba en el predio?

Contestó: Aquí hicimos la casita, le sembrábamos café, caña, eso era lo que teníamos en ese tiempo.

Pregunta: ¿Don [REDACTED] cuales fueron los hechos victimizantes, en que año se desplazó?

Contestó: En el año que me desplace fue más o menos como en el 2012, 2013.

Pregunta: ¿Don [REDACTED] usted salió solo del predio?

Contestó: Si, pues como me pretendían era a mí, a mí era que me buscaban, yo como no me meto con nadie pero así es la vida, yo estuve en Cali allá y yo dije a ver qué pasa y ya cuando me amenazaron, ya mis hijos me dijeron no pues que no me quedara acá porque pues como yo vivo retirado de los demás vecinos y estuve allá, me dijeron que fuera allá a la UARIV en Popayán, en Cajibío me dijeron el personero porque fuera porque nosotros llevamos la grabación de la amenaza que me hicieron.

Pregunta: ¿Don [REDACTED] su esposa e hijos se quedaron en el predio?

Contestó: Si señor, ellos se quedaron porque pues teníamos todo, yo sí me fui para allá y como a los 6 meses volví y ya como intervino la junta de acción comunal a ayudarme a prestar seguridad, pues ya no me siguieron eso.

Pregunta: ¿Usted solo se desplazó del predio?

Contestó: Claro porque a mí era la amenaza, la amenaza me llegaban pues que me dañaron la casa y me buscaban era a mí, yo no quería problemática. (...)"
Nequilla y subrayado fuera del texto

De lo anterior, permite conocer que se presentó un temor por parte del solicitante y su núcleo familiar debido a las amenazas que se generaban en el sector, sin embargo, su núcleo familiar nunca abandono el predio, manifestó que siempre permanecieron en el predio, continuando con el cuidado y explotación del mismo ejerciendo actos de posesión como era realizar labores de agricultura y tener su vivienda junto a su esposa, hija y nietos.

La declaración anterior, permite corroborar efectivamente que el solicitante no logra cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues si bien, el departamento del Cauca se ha visto enormemente golpeado por el conflicto armado y muchos de sus pobladores han sufridos las graves afectaciones que esto conlleva, para acceder al presente trámite, se deben

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N 114 Barrio: La Estancia - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237552 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00471 DE 31 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

analizar todos los requisitos que compone la mencionada norma de forma conjunta, ya que, no basta solo con tener la calidad de víctima.

Esto teniendo en cuenta, las afirmaciones realizadas por el señor [REDACTED] en la ampliación de hechos realizada el 17 de marzo de 2026 por llamada al abonado celular aportado por el, se puede evidenciar el núcleo familiar nunca salió del predio por algún hecho victimizante relacionado con el conflicto armado, ellos nunca perdieron el vínculo con el predio, ni la administración del fundo y mucho menos se presentó en ningún momento el desarraigo con el inmueble, debido a que hace referencia que siempre permaneció su esposa, hija y nietos en el predio.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien, como se mencionó en líneas anteriores, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros.

Con lo anterior, es posible afirmar que para efectos de la configuración de la situación de abandono en los términos legales referidos, resulta imperativo que medie un impedimento para ejercer la administración y explotación del predio objeto de acción civil y que el mismo tenga nexo de causalidad con el hecho victimizante, situación que no ocurre en el presente asunto, ya que en la presente solicitud no se configuro la situación de abandono, y la vulneración no fue continua y ni permanente, debido a que como es claro su núcleo familiar nunca perdió el acceso al inmueble, siempre permanecieron en el fundo, siempre pudieron ingresar a realizar el cuidado y mantenimiento del fundo, demostrando así que nunca perdió ni el dominio, ni la administración y explotación del inmueble.

Es importante precisar que el principal efecto del fenómeno del abandono forzado de un predio se centra en el desarraigo que produce tal circunstancia, lo cual no se evidencia en el presente caso, ya que no existió privación de los derechos sobre la administración del predio hoy reclamado en el marco del conflicto armado, de tal forma que implicara una visible afectación de la estabilidad social, laboral, económica y familiar del solicitante y su familia.

Consecuencia de lo antes expuesto, puede establecerse que el solicitante NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que no se configura la circunstancia de abandono o despojo dentro del marco de conflicto armado, como quiera que el predio solicitado no se ha encontrado en un estado de abandono, ni tampoco ha sido despojado como lo demanda la ley; encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 13N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán-Cauca, -
Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 00471 DE 31 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que nos sitúa ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente acto administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por el señor [REDACTED] y su núcleo familiar. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011¹.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el director (E) Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

¹ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

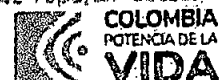
Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estación – Teléfono (201) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237853 Popayán, Cauca, Colombia

www.urt.gov.co

Síganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RC 00471 DE 31 DE MARZO DE 2026: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cajibío (Cauca) en relación con el predio LA FLORIDA ubicado en la vereda Las Casitas del municipio de Cajibío (Cauca) del departamento del Cauca, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio Depto.	FMI	Código Catastral
1139526	[REDACTED]	LA FLORIDA	Las Casitas	Cajibío	N/R	N/R

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante, el señor [REDACTED] en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los treinta (31) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

[Signature]

JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Director (E) Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Jeison S. Ospina Jimenez. - Abogado Sustanciador.

Revisó: Coord. Jurídico - Adrián Mauricio Casas Hernández
Coord. Social - Rocio del Mar Montero Viveros
Coord. Catastral - Carolina Mendoza.
ID 1139526

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019